Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 **2019 00106** 00
Demandante	BEATRIZ VASQUEZ SUAREZ
Demandado	DARIO LOAIZA Y OTILIA ROMERO
Asunto	CONTINUA EJECUCION

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. **BEATRIZ VASQUEZ SUAREZ,** a través de apoderado instauro demanda ejecutiva contra los señores DARIO LOAIZA PAVAS Y OTILIA ROMERO CARDONA, pretendiendo el pago de los cánones adeudados y las costas.

Mediante providencia del 01 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BEATRIZ ELENA VASQUEZ SUAREZ contra OTILIA MARCELA ROMERO Y DARIO ABELARDO LOAIZA. Los demandados fueron notificados, la primera se notificó personalmente el día 11 de abril de 2019 y el señor Loaiza, se notificó mediante aviso el 05 de agosto de 2019 y durante el término del traslado permanecieron en silencio.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO. Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en el original del contrato de arrendamiento y la factura de servicios públicos debidamente cancelados por el demandante, como título ejecutivo allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno. En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio* ***de auto que no admite recurso****, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de BEATRIZ ELENA VASQUEZ SUAREZ contra OTILIA MARCELA ROMERO Y DARIO ABELARDO LOAIZA en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a los demandados.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por **ESTADOS**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, tal como lo estipula el Art 365 CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($250.000.00).**

NOTIFIQUESE

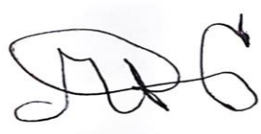

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Se notifica el presente auto por **ESTADOS**

N° _____, hoy a las 8:00 A.M.

Bello, _____

_____
SECRETARIO